



16



P O R
E L T E N I E N T E

DE VICARIO DE LA ORDEN DE CALA,
grava de la Villa de Martos Frey Don Francisco,
Moro Davalos, Prior de Santa Marta
de dicha Villa,

C O N

EL PROVVISOR DE IAEN,





THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY
 540 EAST 57TH STREET
 CHICAGO, ILL. 60637

UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY
 540 EAST 57TH STREET
 CHICAGO, ILL. 60637

Nunci



NIENE este pleyto por el
recurso ordinario de fuer
ça à esta Chancilleria, en
que pretenden el Teniē-
te de la Vicaria de Mar-
tos Fr. D. Fráncisco Moro

Davalos, Prior de Santa Marta de aquella Villa;
y Fr. Don Antonio de Torres, Prior de San
Pedro, que el Provifor la haze en conocer, y
proceder, como conoce, y procede, ò á lo me-
nos en no ororgarles las apelaciones del auto,
que proveyò, mandando cumplir el de compa-
rendo, que contra ambos tenia proveído, antes
que este pleyto se llevaffe al Nuncio de su San-
tidad.

2 El motivo de esta comperencia
fue el Matrimonio que contraxo Pedro Marti-
nez, feligrès de la Parroquia de Santa Maria,
con Juana Gallardo, que lo era de la de San Pe-
dro, ambas de la Orden, y Villa de Torrexime-
no, en que el Prior de San Pedro la formò ante
el Vicario de la Orden, en el día 20. de Junio de
701. pretendiendo tocarle celebrar en su Pa-
rroquia este Matrimonio por la feligresia de los
contrayentes.

3 Y aunque por el Vicario de la
Orden se diò providencia aquel día, mandando
se celebrasse en la Parroquia de San Pedro, à
donde constava de la feligresia de la contrayen-
te, adit idita per Barbof. in Trident. sess. 24. de
Reformat. cap. 1. à num. 13.

4 El empeño del orro Prior, ò soli-
citud faya, diò ocasion a que solicitasse con el
Provifor de Jaen el despacho, y comission, para
que

que vn Clerigo particular hiziesse el Oficio de Parroco: este le despachò el dia 22. de aquel mes de Junio, y se executò en la Parroquia de Santa Maria, contra el auto del Vicario de la Orden, y con la comission del Provisor.

5 Ya celebrado el Matrimonio en 25. del mismo mes, fue la querella del Prior de San Pedro, ante el Teniente de Vicario de la Orden, contra el de Santa Maria, sobre aver contravenido à el auto del Vicario, y solicitado el desposorio del Provisor, turbando la jurisdiccion de la Orden; sobre que en vista de la sumaria, y testimonios que se presentaron, se proveyò auto de prision contra el Prior de Santa Maria, en 30. de Junio.

6 En primero de Julio siguiente, el Fiscal de la jurisdiccion Ordinaria de Jaen, diò querella ante el Provisor del Vicario de la Orden, con el pretexto de que en estos procedimientos turbava la jurisdiccion que en las causas Matrimoniales tenia el Ordinario, en conformidad del Decreto del Santo Concilio *supra dict. cap. 1.* Y *se reserva*, que de ellas avia en la concordia del año de 1591. y haziendo Reo al Vicario de la Orden, que se hallava con igual jurisdiccion, ò por mejor dezir, cõtra quien ninguna jurisdiccion tenia el Provisor, admitiò la querella, y recibì la sumaria.

7 En vista de ella, el auto fue en 11. de Agosto, que aviendo visto lo pedido por el Fiscal, contra el Teniente de Vicario, y Prior *sobre impedir, è inquietar la jurisdiccion Ordinaria, que exercia, pretendiendo entrometerse en las causas matrimoniales, que privativamente*

3
tocava su conocimiento à aquel Tribunal, y Dignidad Episcopal, en conformidad de la cõcordia, y disposicion de derecho, y Santo Concilio Tridentino.

8 Mandò se notificasse à los dichos Don Francisco Moro Davalos, (Teniente de Vicario) y Don Amonio de Torres (Prior de Sã Pedro) que dentro de tres dias peremptorios, comparecieran personalmente à se compurgar de la culpa, y à estar à derecho, y justicia, pena de excomunion mayor, y con apercebimiento.

9 Al mismo tiempo (quicà por reconocer la ineficacia del auto) se le requiriò al Vicario de la Orden con letras del Nuncio de su Santidad, ganadas à pedimento de el Fiscal Eclesiastico, para la remission de vnos, y otros autos, con la inhibicion Ordinaria temporal, con el pretexto de las diferencias q̃ avia por el matrimonio, y cõpetencia de ambos Juezes, y con ellas se llevarõ todos à aquel Tribunal (cõsiderandole superior) a donde solo se pretendiò, que por ser pendiente de la causa matrimonial, debia prorrogarse la inhibicion in totum al Vicario de la Orden, y reformar la del Provisor, para que conociera en primera instancia, sobre lo qual se alegò por las partes, y hubo auto definitivo en que se mandò assi: prorrogar la inhibicion in totum al Vicario, y reformarla al Provisor, remitiendole vnos, y otros autos, para que procediera en su primera instancia, y hiziera justicia, como hallara por derecho.

10 De este auto se apelò, y no se admitiò la apelacion; y aunque se acudiò al Consejo, se declarò no hazia fuerça; y aunque des.

B

pues

pues se pidió se declarasse, que la remission era tan solamente en quanto a lo tocante a la causa Matrimonial, mas no para que el Ordinario pudiesse proceder contra sus personas, siendo exemptos por la concordia, sin embargo se mandò guardar el auto proveido, y sin embargo de la apelacion, y nuevo recurso de fuerza sucediò lo mismo.

11 Con estos autos se acudiò al Provisor, y proveyò el auto, mandando compareciesen en conformidad del auto ya referido de 11. de Agosto de 701. con pena de excomunion mayor, y multa de cien ducados de plata.

12 De este auto se agraviaron el dicho Teniente de Vicario, y Prior de la Orden, alegando la exempcion; sin embargo se mandò cumplir, y en estado de negada la apelacion, se han traído los autos.

13 Estos procedimientos tienen por si notoriamente las violencias de conocer el Ordinario contra las personas de la Orden, alterando sus privilegios, y exempcion, y jurisdiccion Eclesiastica, que exerce en su territorio, que antes de la Dignidad estava separado de la Diocesi del Obispado.

14 Proceder contra exemptos, sin guardar la forma de derecho.

15 Y no otorgar las apelaciones, en caso que las debe otorgar, del auto en que les mandò comparecer con penas, y censuras, sin conocimiento de causa, ni arreglarle à los autos de su Superior, el Nuncio de su Santidad.

16 Y para la mayor comprehensió, y brevedad, estos tres Motivos seràn la division deste papel,

PRJ

PRIMERA VIOLENCIA.

En conocer, como conoce.

17 Para que por este motivo se pue-
dar el recurso, desde luego confesamos ha de
ser el defecto de jurisdiccion notorio; porque en
caso dudoso, solo podra declararse la fuerza en
el segundo medio de *No otorgar*.

18 Esto es lo que enseña el señor Salg.
y como se debe entender *de Reg. protect. p. 2. cap.*
1. n. 38. que noviter sequuntur Elcaño *Propugn.*
Hierosol. discep. 16. à n. 14. Alvar. Pegas *ad Ord.*
Lusit. lib. 1. tit. 9. §. 12. n. 77. §. à n. 126. A don-
de proponen el caso de competencia formal en-
tre dos Juezes Eclesiasticos, Ordinario, y dele-
gado, ò conservador, y quieren, que solo en no
otorgar pueda determinarse el articulo de fuer-
ça contra el que careciere de jurisdiccion, y afa-
vor del que la tiene, quando han usado de este
recurso, por hallarse impedidos ambos, inbi-
biendose el vno al otro; porque si *en conocer*, y
proceder, en este caso se diera el recurso, ya era
meterse en declarar la jurisdiccion Eclesiasti-
ca, punto en que niegan à el Senado esta Re-
galia.

19 Y aunque esto sea assi general, ya
sea la competencia entre delegados, ò Ordina-
rios, ò se opongan por las partes la declinatoria,
en materia de jurisdiccion Eclesiastica, de que
no se duda, admitiendo solo el decreto *en cono-*
cer, quando la duda es de competencia entre el
Eclesiastico, y Juez Real.

To-

26 Todavía en el caso notorio, si el Eclesiástico conoce con defecto notorio de jurisdicción, puede darse el recurso; porque entonces el decreto en conocer, solo declara la notoriedad, sin passar à juzgar de la jurisdicción.

21 Esta questión està assi entendida con la resolución del señor Don Pedro de Salcedo de leg. Polit. lib. 1. cap. 19. tom. 1. Ramos ad leg. Pap. lib. 3. cap. 54. à num. 7. que en caso claro de jurisdicción Eclesiástica, sobre inmunidad, defienden el auto de conocer, quando es notorio en el hecho, ò en el derecho el defecto.

22 Mas por la razón que diximos, porque no se nos oponga la disparidad, alegamos à el mas escrupuloso defensor de la jurisdicción Eclesiástica Feliciano de Oliva de for. Eccles. p. 1. q. 16. nu. 65. à donde reconoció por muy cierta esta resolución, tratando del caso de el recurso, *ex capite usurpata iurisdictionis*. Y dice *infertur 4. Quod si Iudex Ecclesiasticus Ordinarius contra non subditum procedat, vel in causa reservata licet ea ad forum pertineat Ecclesia, & in competentia non sit respectu Iudicis secularis, nec materia sit usurpationis iurisdictionis temporalis, sed respectu alterius Iudicis Ecclesiastici, notoriaque & certa fuerit incompetencia, violentiam, & oppressionem facit eique resisti potest, & ad Regem recurri ad eam tollendam per modum superioris dictum, & usitatum, eadem enim violentia ratio in his terminis consideratur, & ratio resistendi, qua datur quoties secularis iurisdictionis usurpatur.*

23 Por tres motivos q̄ se ha alegado; y consta de los autos, que el Eclesiástico de Jaen haze

haze fuerza en conocer, y proceder. El primero, por la exempcion de las personas de la Orden. El segundo, por la usurpacion de la jurisdiccion, que tiene la Magestad, en virtud de Breve, para componer estas causas, y competencias entre las Ordenes, y los Obispos, en que llanameute entra el recurso, *ex usurpate iurisdictionis*. El tercero, por la inhibicion que esta en los autos del Cardenal Espada. En todos tres es notorio el defecto de jurisdiccion.

Por la exempcion.

24 Porque no pudiendose dudar de ella, como no se duda, y despues tendar en mos, notiene controversia trata de proceder el Ordinario contra non subditum, y que no ay obligacion de obedecerle. Y en este caso concede el recurso el señor Salgad. *de Retent. 2. p. cap. 11. à num. 76. nec negat Vrrutigoiti in Pastoral. p. 2. q. 25. num. 20.*

25 Mas la duda está en si à lo menos debe el exempro alegar su exempcion ante el Ordinario, para excluirle de la jurisdiccion. Esta question es muy vulgar, y comunmente resuelven los DD. que quando es notorio el privilegio, y exempcion, no ay obligacion de alegarle, vidend. Chochier *de iurisdic. in exempt. 2. p. q. 6. tot. maxim. à num. 22. Oliva de for. Eccl. 3. p. q. 11. à num. 20. alij apud Carleval de Iudic. tit. 1. q. 2. num. 631. latissimè Vrrutig. in Pastoral. Regul. p. 2. q. 3. à num. 18. 21. 25. 92.*

26 Y es especial, que quando la exempcion es notoria, el procello del Juez Or-

26. Es nulo, no solo en lo principal, sino
tamb en quanto a la pena de la contumacia,
por el no comparecer, por que la citacion es nu-
la, y no tiene fuerça alguna. Chochier. Oliva, &
alij communiter.

27. No necessitamos de estos prin-
cipios; porque supuesto, que por la remission
del señor Nuncio de su Santidad al Ordinario,
para que conociesse en primera instancia, se les
obligò a las partes a alegar su exempcion, y que
ya se ha verificado por las Bulas, y Privilegios
de la Orden.

28. Es solo la controversia, si constando de ella puede el Ordinario passar a ha-
zerles a estas partes a que comparezcan? Y en
esta question nadie ha dudado que no puede
proceder; porque, o supone por cierta la exemp-
cion, o por dudosa.

29. Si es notoria, y la supone por
cierta, es nulo todo quanto haze el Ordinario
contra el exempto, optimè post alios Oliva *sup.*
3. p. 9. i. 1. num. 27. ibi: *Processus fabricatus à Iu-
dice Ordinario contra notoriè exemptum quo non
comparuit nullius est momenti non solum respectu
causa principalis, sed etiam nullius momenti est
processus punitivus contumacia, ac per consequens
invalida sunt censura.*

30. Si dudosa, corre lo mismo; por-
que el Juez que quiere proceder contra no sub-
ditos, ha de estar cierto de su jurisdiccion, aliàs
nulliter procedit. *Glos. verb. Procedatur, in fin.
cap. sapè, de appellationibus. Varius de Nullitat:
ex defect. iurisd. num. 167. Vtriuq. in Pastoral:
Regular. p. 1. claus. 5. num. 34. ibi: Est que in con-
fesso*

fesso apud omnes iudicem incertum de sua iurisdictione procedere nulliter, Et tanquam privatum nullitate insanabili.

31 Se opondráu contra esto, que el Ordinario está cierto de su jurisdicción; porque el Nuncio de su Santidad le remitió el conocimiento en la primera instancia, cuyo auto es ejecutivo, pues no se les admitió la apelación á estas partes.

32 A que respondemos, que antes los autos de el Nuncio dicen expressemente lo contrario; porque por ellos no quedó dezidida la competencia, pues remite la primera instancia para que procediese en justicia, como se hallasse por derecho: idque optimè; porque ni se dudó de la exmpecion, ni se negó por el Fiscal de la jurisdicción Ordinaria.

33 Antes se supuso, exceptuando las causas Matrimoniales, en que alegó con la concordia (de que hablarèmos despues) que se le avia turbado su jurisdicción, y como caso exceptuado, siendo de hecho, que consistia en verificar la calidad de la turbacion; y sobre si en este caso podia el Ordinario proceder, en esta duda se le remitió la primera instancia, como se suele practicar en la Rota, ve testatur Luca de iurisd. disc. 28. num. 9. ibi: *Cum multa hinc inde invicempugnatio deducerentur, ac suponerentur in facto qua probationes, Et formalem processum requirebant, Et ex quibus subiectionis, vel respective exemptionis decisio pèdere videbatur; idcirco nulla capta resolutione ad normam constitutionibus, 74. Sixti V. causa remissa.* V. caso la declaracion de las facultades, que está al fin de la Bula,

34 Atqui supuesta la exempcion, en este caso, especial no puede proceder el Ordinario, sin verificar primero, juzgar, y determinar la calidad, en cuya virtud se le da jurisdiccion. Veruigoit. *sup. clausul. 10. num. 20. Et clausul. 5. num. 33.* Optinè Oliva *de for. Eccles. 2. p. q. 11. num. 26.* illis verbis: *Respondetur, quod supposita notorietate privilegij, Et exemptionis, iam certum est contrarium, hoc est personas privilegiatas exemptas esse, Et cessare praesumptionem fundatam iurisdictionis, ac per consequens certo scitis, vel scire debet (Ordinarius) se Iudicem non esse ipso iure: quod notandum est.*

35 Con que de qualquiera manera que se considere, no puede tener conocimiento el Ordinario contra estas partes, siendo exemptos, sin que primero le conste de la calidad, y esté verificado su caso, *ratione turbata iurisdictionibus*, en que debe advertirse la temeridad de proceder, no solo contra vn particular exempto, como lo es el Prior de San Pedro, si no tambien contra el Teniente de Vicario de la Orden, con el exercicio de la jurisdiccion Ordinaria de la Orden, en conformidad de la concordia, en que en su generalidad verdaderamente no se puede dezir, que en el territorio de la Orden tenga igual jurisdiccion el Provisor; y aunque la tuviera *par in parem non habet Imperium*. Y assi no ay exemplar de lo que agora se ha intentado por el Ordinario.

36 Y no dudandose de la exempcion, y estando la Orden en el vso de su jurisdiccion Ordinaria, por la concordia, y autos que ay presentados, por donde se justifica la posesion,

tion, en que no se le podia negar la manutencion, ⁷
y optimè docet Oliva *supra*. Es dura la remission
de la primera instancia a el Ordinario, y si oy se tra-
tara de la justicia de los autos del Nuncio, no fuera
temeridad arguirles de no ser conformes a dere-
cho, quando es cierto, que aunque fuesse caso de
contencion en que se le debiesse dar el conocimie-
to de la primera instancia al Ordinario Ecclesiasti-
co: opuesto el privilegio, y constando de la poses-
sion, debia el Superior averle determinado a favor
del Vicario; y alli es doctrina del señor Salgad. 2. p.
de Retent. Bull. cap. 16. à nra. 12. usque ad fin. que
la funda con diferentes decis. de Rota, & de iure
probat Oliva *sup. d. 2. p. q. 11. n. 19.*

POR LA USURPACION DE LA
jurisdiccion, en virtud del Breve.

37 La facultad que tiene su Magestad
para componer todos los pleytos entre los Obis-
pos de España, y las tres Ordenes Militares, es bien
notoria, por los Motu propios del Santissimo Cle-
mente VII. que fue el primero que se concedió al
señor Emperador Carlos V. para la orden de San-
tiago C. de Gregorio XII. Paulo III. Pio IV. Inoc.
XII. que es el vltimo que se concedió al señor Don
Carlos II.

38 Está el Breve del Santissimo Pio IV:
inserto en vna de las Ordenanças de esta Chanci-
lleria, y las concordias, y sentencias que en virtud
de él se han efectuado, son muchas, de las mas haze
memoria el Padre Mendó en el tratado de Orde-
nes Militares, vna de ellas es la que está en los au-
tos, y de que se han valido las partes de este pleyto,
vie que hablarèmos despues: agora solo sentamos
para el punto de conocer. No puede el Ordinario/

oponiendose al Breve; conóceren esta competencia, sin vulnerar la inhibicion que resulta de tener el Santísimo avocadas á la Santa Sede todas las causas, y vsurpar la jurisdiccion que tiene su Magestad para componerlas.

39 Sin dilatarse mucho, se convence esto con la inspeccion de la letra del Breve, en que se han de observar las dos circunstancias. La primera, tener el Santísimo avocadas á sí todas las causas sobre jurisdiccion, diezmos, derecho de Patronato, y otras semejantes que se huviessem movido, ò moviessem entre los Prelados de España, y las Ordenes Militares, ibi: *Omnes, & singulas lites causas, quæstiones, ac diferencias, tam motas, quam qua moveri possunt in futurum ad Nos advocamus.* La segunda, remitirlas á su Magestad, para componerlas. *Et illas, seu earum decisionem suspendimus, ac eas, & earum singulas tibi per te componendas, & concordandas, ita quod in illis iuxta prefatas predicti Pauli litteras, ac si tibi directas, & presentatas fuissent in omnibus, & per omnia ad Nostrum, & Sedis Apostolica beneplacitum agere, & procedere liberè, & licitè valeas, &c.*

40 En el ultimo, concedido por el Santísimo *Innoc. XII.* al señor D. Carlos II. en 29. de Marzo de 1693, cuya copia traducida de orden del Consejo de las Ordenes, q̄ se remitió circular á todos los Prelados, tengo en mi poder, en q̄ está inserto el Breve de Gregorio XIII. q̄ estēdió á las Ordenes de Calatrava, y Alcántara la facultad, tiene las mismas clausulas, ibi: *Avocamos á Nos todos, y qualesquier pleytos, causas, quæstiones, assi movidas, como mover se pudieren en lo de adelante, entre estas ultimas partes; y por virtud de las presentes, suspendemos su decision.* Et paulo post: *Te las cometemos, y remitimos todas, y cada una de ellas, para q̄ las ajustes, y cõpongas, &c.*

41 Se ha de sentir, que desde el Breve del Santissimo Clemente VII. fue esta comission, concession, y facultad de parte de su Santidad, y de su Magestad, a quien se dió perpetua, real, y transitoria a los sucesores en las Coronas.

42 De parte del concedente, porque fue verbis expressis, *usque ad Nostrum, & Sedis Apostolica beneplacitum.* Y allí morte concedentis non spirat. Barbof. *de claus. vsusfreq claus.* 7. à nu. 1. *Oliva de for. Eccles.* 1. p. q. 14. à num. 14.

43 De parte de la Magestad, a quien se concedió, corre lo mismo; porque la facultad fue al Rey, como Administrador perpetuo de las Ordenes. consta del Breve de Clemente VII. ibi: *Al dicho Carlos, Emperador, Rey, y Administrador.* Y en las Ordenanças de la Chancilleria, tit. 7. lib. 1. §. 13. ibi: *Para que como Administrador perpetuo de las dichas Ordenes, por via de concordia, los componamos, & inuita Dignitatis delegata, facultas transit ad successorem in Dignitate, cap. dilecti filij, de for. compet. Glos. ibi, & Abb. Menoch. Fragos. & elij. apud Rosa de executor. litter. Apostol. p. 2. cap. 7. per totum.*

44 En esta suposicion, por la avocacion de las causas entre los Prelados, y las Ordenes, no se puede dudar quedaron inhibidos los Jueces inferiores; porque no se puede negar esta facultad à su Santidad, ora sean pleytos movidos ante el inferior, ò por mover; y que ayan nacido despues de la inhibicion general, y avocacion, D. Salgad. *de Resent.* 2. p. cap. 31. num. 86.

45 Ac per consequens el recurso que queda en qualquier competencia, ò pleyto de las Ordenes con los Prelados de España, es componerlo con su Magestad, como Administrador perpetuo, acudiendose por qualquiera de las partes, à
la

la Real persona, para que nombre Jueces que lo de-
zidan, y assi se ha practicado siempre, dandole titu-
lo à este Congreso de *Junta Apostolica*, como si-
eran los DD. Rodrig. *quest. Regul. tom. 1. q. 36. art. 5.*
ad fin. Alter Rodrig. *in Compend. quest. resolut. 15.*
num. 17. Bobadilla *Polis. lib. 2. cap. 14. num. 149.*
Mendo de *Ord. disq. 2. num. 14.*

46 Y assi dezimos, que aviendose opues-
to esta declinatoria por estas partes, no puede el
Ordinario proceder ad vltiora vulnerando la ju-
risdicion de su Magestad, y contraviniendo à la in-
hibicion, como se prueba ex seq.

POR LA INHIBICION DEL Cardenal Espada.

47 En este no nos detendremos, por-
que es materia muy vulgar, y solo notamos, que
aviendose proveido el auto por el Nuncio de su
Santidad, por Enero de este año, y acudido à la Re-
ta por Mayo, y sacado despacho con la inhibicion
Ordinaria, para que no se inobasse. No puede el
Ordinario (aun en los terminos en que hablan, y se
deben entender) executar los autos del Nuncio,
que estan suspendidos por la apelacion, y inhibi-
cion del superior; porque todo lo que se obrare es
nulo, y atentado, ex late adductis à Luca de *iurisd.*
discurs. 49. num. 12. 5. de iudicijs, disc. 18. n. 37.

48 Y mucho mas, quando la duda prin-
cipal, es en materia de competencia entre el Vica-
rio de la Orden, y Juez Ordinario, que saca este
pleyto de la esfera de primera instancia en que se
podia dudar si podia aver inhibicion en su perjui-
zio, iuxta late adducta à Salgad. *de Ret. 2. p. cap. 3. à*
num. 19. 5. per totum. Hoc siquidem ipsum dubita-
tur, à quien to que el conocimiento de esta instan-
cia,

9
cia, lo qual es preciso determine el Superior, y que en esto no se oponga al Decreto del Santo Concilio la inhibicion, aviendo ya auto que grava, remitiendo la primera instancia al Ordinario de Jaen, y denegandola al Vicario de la Orden, que siendo notoria la exemption, es caso muy irregular darle primera instancia al Ordinario, vt docer D. Salg. de Resent. 2. p. cap. 18. à num. 14.

49 Y para comprehender este punto sobre *conocer*, de que vamos hablando, suplicamos à los señores que tienen visto el articulo, hagan reflexion sobre el punto de la exemption de la Orden, que se sigue.

SEGUNDA VIOLENCIA.

*En proceder contra las personas de la Orden,
siendo exemptas.*

50 En este Punto bastava la generalidad de lo que ya hemos sentado, en quanto à que el Ordinario Ecclesiastico no puede tener jurisdiccion para citar, emplaçar, ni mandar comparecer à persona de la Orden de Galatrava, por la exemption que tienen. Porque como el citar es acto de jurisdiccion, esta no se puede exercer contra el no subdito. Ita Prosp. Fagnan. in cap. non potest, de sent. & re iudic. num. 10. ibi: *Citatio autem cum sit actus iurisdictionibus non potest decerni ab Episcopo contra exemptum, cuius non est. Index competens, cap. de illicita, 34. q. 3. cap. ex parte, de rescript. Vancius de nullis, sit, de nullis, ex defect. citationis, v. 27. § 35.*

51 En que se deba hazer reflexion, que el auto del Provisor supone precisamente, que estos exemptos que manda comparecer, los llama para citlos, y juzgar la causa, y que se compurguen del delito de aver turbado su jurisdiccion, con que

E bien

bien cierto es en el concepto del Ordinario, que no estan convencidos, y que no es el delito, por el hecho, tan notorio, que pueda passar a declarar le finqilos: luego es nula la citacion? Porque les grava sin conocimiento, les quita la exempcion en duda, los condena antes de oirlos, los llama como Reos, los emplaca como subditos.

52 En este caso conduce lo que dicen los DD. que ha de ser notorio el caso para que el Ordinario pueda proceder contra el exempto, optimè Fagnan. *sup. in dict. cap. non potest, à num. 12.* La razon es, porq̃ en el caso dudoso, no tiene jurisdicìo, ni puede citar; en el notorio auuq̃ pueda declarar; para declarar, no se requiere citacion, idem docet Luca *de iurisd. discurs. 29. num. 3. & disc. 48. num. 9.* Y assi puede denunciar por excomulgados à los exemptos, quando el caso es notorio, ex Luca, & Fagnan. *sup. relat.*

53 Y esta es la especie del caso que se ofreció en Medina, sobre que escribió el Card. Luca el *disc. 29. de iurisd.* que se alegò por la otra parte, no reparando que allí fue notorio el delito de el Cavallero de S. Juan, que turbando la jurisdiccion Ordinaria en causa de inmunidad, hirió los Ministros del Ordinario.

54 Luego entrar desde luego en vn caso tan ligero àzia la turbacion de la jurisdiccion Ordinaria, como el que se ofrece oy, mandando que comparezcan el Vicario, y el Prior con la duda de si hubo exceso en conocer el Vicario: contra su subdito: que es bien singular reparo de turbacion de jurisdiccion: es mas quimera, que justicia.

55 Y para que se vea claro, observaremos algunas particularidades de la exèpcion de la Orden, jurisdiccion activa, y passiva que tiene en su territorio, para que se entienda el motivo de esta defensa.

Exemp-

Exempcion de la Orden.

56. Es del Cardenal Luca *de iuris d. disc. 26. n. 7.* q̄ la exempcion es en dos maneras nacida cō la misma fundaciō de la Iglesia, ò territorio, ò adquirida por privilegio, aquella tiene su causa onerosa, y esta es meramente gratuita, q̄ no tiene más fomento q̄ la gracia del Principe; las palabras son tan notables, que no las podemos elcufar: *Illud presertim observando istam non esse exemptionem dativam, & mere privilegiativam, ut regulariter alia esse solent; in quibus strictius proceditur iuxta naturā privilegiorum à iure exorbitantium, ac locorum Ordinarij. praiudicialium, sed esse exemptionem nativam in ipso Monasterij ortu impressam non ex mera gratia, & privilegio, sed ex quadam specie iustitiæ, & contractus correspondivi.*

57. En esta suposicion passamos à convencer esto, proponiendo la exempcion que tiene la Orden de Calatrava desde su origen, nacida por la causa onerosa de recuperar las tierras de Infieles; y adquirirlas pleno iure por concession Apostolica; y privilegios Reales.

58. Y aunque no se ha negado, ni puede, que la Orden, y sus Regulares son exempcios de la jurisdiccion Ordinaria; para el punto de este pleyto, es preciso suponer, que esta exempcion activa, y passiva, de que trata latissimamente el Cardenal Luca en el *discurs. 1. de la 1. Misc. Eccles. es, ò nacida, ò adquirida antes que huviera Obispado en Jaen, porque procede de la Bula de el Santissimo Alexandro III. año de 1062. en que puso a la Orden en la inmediata proteccion de la Sede Apostolica, *illis y subis. Sub B. Petri, & nostra protectione suscipimus.* Y le dió libre disposicion, y firme en sus bienes, los que adquiriesse por donaciones Reales, ò*

Pon-

Pontificias firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata permanent.

59 Con que assi por la proteccion, como por la libertad, quedò exempta de la jurisdiccion Ordinaria, y immediate sugeta à la Santa Sede Apostolica, *cap. si Papa, §. Et est, de privil. in 6. Chochier. de Exemptis, lib. 1. q. 9. num. 3. 4. & 6.*

60 En la Villa de Martos es mas llana esta exempcion, por que nunca fue sugeta à agena jurisdiccion, era Colonia de los Romanos, quando en ella fue erigida Silla, y Cabeça de Obispado, llamavase *Tucci, ò Augusta Gemella*, de cuyos Obispos hazen memoria los Concilios, quorum meminere, Argote de Molin. *lib. 1. cap. 8.* Ambrosio de Morales *2. p. cap. 2.* despues estuvo la Silla en Anduxar, de alli se trasladò à Baeça, de Baeça, por Bula del Santissimo Innocencio IV. à Jaen, año 1249. Gil Gonçalez en *Theatr. Ximena* latè en la *Historia de Jaen.*

61 Quando fue esta translacion, ya se avia recuperado de los Moros el Castillo de Martos, y aunque por la recuperacion se huviesse de hazer del territorio del Obispado iure quodam Postliminij, como ya estava separado, no pudo adquirir derecho alguno el Obispo, vident. Vrrutigoit. *de Eccles. Cathedr. cap. 32. iunct. l. ab hostib. §. 8. C. de post lim. revert.*

62 Tres años antes el señor Rey Don Fernando avia ganado à Jaen, quando ya avia mas de veinte que Martos estava incorporada en la Orden, por donacion que de ella le hizo el mismo Rey D. Fernando, año de 1225, quando se entregò à los Christianos por Aben Mahomad, Rey de Baeça, Argote de Molin. *lib. 1. cap. 69. 104. y 107.* à donde haze mencion de la diferencia que hubo entre Don Diego, Obispo de Baeça, y Don Fernando Ordo-

ñez,

ñez, Maestrã de Calatrava, sobre el derecho, y rentas Eclesiasticas de los Castillos que tenia la Orden, y se hizo la concordia el año de 1245. que refiere Argote *cap. 111.* y de otra que haze memoria Gil González *tom. 1. pag. 247. in Theatro.* Este es otro motivo, porque recuperada de los Moros por la Orden no se pudo hazer del territorio del Obispado, *ex l. liber. captus, 17. C. de Postlim. revers.*

63 Conque nunca fue del territorio de el Obispo esta Villa; y por la misma Bula de Alexandro III. supuesta la concession Real, la adquirió la Orden pleno iure, sin sujecion alguna, porque esta fuera quando en Diocesi alguna se fundar a Iglesia, ò se separara territorio en que el Obispo tuviera adquirido derecho, que en este caso, por el permiso que dà el Diocesano, queda sujeta à su jurisdiccion, Chochier. *de exempt. q. 36. à num. 1.*

64 Con que sin recurrir al origen de la exempeion que tiene la Orden de Calatrava, como Cisterciense, de quo late Casan. *in Cathalog. 4. p. consider. 58. & 65. & p. 9. consider. 4.* por aver dado à San Raymundo Abad la Villa de Calatrava el señor Rey Don Sancho el Descado, vt tradit Rades de Andrade *in Chron. Ord. cap. 6. & cap. 8. in fine.*

65 Se convence, que en el territorio de Martos, el Obispo no puede fundar de derecho jurisdiccion alguna, porque siendo ageno, y de la Orden, se excluye totalmente este derecho, y quien le funda es la Orden, por la razon que dixo Mendo de Ordin. *Mil. disq. 11. num. 21. ibi: Sicut enim rectè Episcopi suum ius, & intentionem fundant, & stabilunt in eo, quod Ecclesia sint intra suum territorium extructa, ad hoc ut eis subijciantur, & presumentur seculares. Can. omnes Basilica, 16. q. 2. cum alijs. Ita ius Ordinum Militarium rectè fundatur in continentia Ecclesiarum in proprio territorio, cum alijs*

66 Y esta se funda tambien en las Bulas, y Indultos del Santissimo Gregorio VIII. año 1187. Innocencio III. Clemente VII. que estan en las Definiciones fol. 45. 51. y 31. confirmadas por otra de Julio II. fol. 579. en que se le concedieron todas las Iglesias de las tierras que conquistassen de los Moros, y facultad para fundarlas, dividir Parroquias, señalarles limites, desmembrarlas, y vnirlas amplissimamente, y sin limitacion.

67 Y en la misma Bula de Julio II. fue consiguiente la facultad que se dió omnimoda, para que las Iglesias se rigiesen por Clerigos de la Orden, y que a estos se les encargasse la administracion de los Santos Sacramentos, aunque antes se solian nombrar otros estraños; las palabras son: *Nec non quod de cetero perpetuis futuris temporibus non nisi fratres Prasbyteri dictæ Militiæ in Capellanos ad exercitiũ Cure animarum Parochianorum prædictorum deputari possint: ipsique fratres Prasbyteri pro tempore deputati curam animarum dictorum Parochianorum exercendi, & ab eis confessiones audiendi, & illis Eucharistia Sacramentum, & alia Ecclesiæ Sacramenta ministrandi, & nuptias benedicendi, prout hactenus prænominati Prasbyteri saculares facere consueverunt, & alia omnia, & singula, quæ ad Rectores Parochialium Ecclesiarum de iure, vel consuetudine spectant, & quæ ipsi facere possent, faciendi absque aliqua presentacione, seu dictorum Ordinariorum deputacione licentia, vel consensu, plenam, & liberam facultatem habeat, auctoritate præfata tenore præsentium statuimus, & ordinamus.*

68 De la exempcion, ò passiva jurisdiccion de las personas de estos Parrocos jamás se ha dudado, ni en lo que mira à sus personas, ni respecto à los delitos del exercicio de Parrocos; porque

en lo primero son llanos, y notorios los Iedaltos, y especial el de Julio II. que se refiere en las Definiciones, fol. 580. & docent post alios Barbof. de Epif. cop. alleg. 105. sub num. 12. Mendo. de Ord. difq. 2. num. 12. & difq. 7. à nu. 33. Sampet. sup. p. 1. à num. 246. & 268. & part. 2. à num. 11. & 331. & part. 3. num. 10. A. B.

69 Y en lo tocante à los Oficios, es comunissimo, videatur Pereyra de Man. Reg. p. 1. cap. 17. num. 13. & 19. & 2. p. cap. 22. num. 21. & cap. 58. à num. 2. D. Solorçan. tom. 2. de Gub. Ind. lib. 3. cap. 17. num. 45. & 54. Mendo. de Ord. Mel. difq. 2. q. 1. §. 2. à num. 10. & §. 4. num. 67. & difq. 7. q. 4. à num. 32. Elcaño in Propugn. discept. 12. cap. 12. & discept. 14. cap. 1. Marheu de Regim. cap. 8. à num. 309. Sampet. p. 3. art. 2. num. 437. & seq. Barbof. in Concil. sess. 7. de reform. cap. 8. num. 1. sess. 24. cap. 20. num. 6. sess. 25. de regular. cap. 11. num. 1. & 15. & cap. 20. num. 2. y otros muchos que no referimos por no dilatar.

70 Y ay especial Rescripto de Paulo III. en que se declaró, que en la comission especial dada à el Arçobispo de Toledo, para proceder cõtra exemptos, que servian Beneficios Curados, no fue su intencion incluir los Religiosos de las Ordenes, y inhibió à mayor abundamiento à la Dignidad, y sus Ministros, perpetua, y absolutamente, Pereyra de Man. Reg. 2. p. cap. 58. num. 8. Mendo difq. 2. in pr. & num. 15. defin. de Calatrau. fol. 594.

71 En quanto à la activa jurisdiccion Ecclesiastica, y espiritual, la tiene omnimoda su Magestad, y la Orden en sus territorios del Campo de Calatrava, Zuzita, y Martos, con facultad de nombrar, y poner Vicarios que la executen privativa en todas las causas Beneficiales, Matrimoniales, y Decimales, tocantes à el fuero Ecclesiastico.

En

72 En primera instancia, y en segunda, los Diocesanos, y en tercera el Consejo Real de Ordenes, por Bula de Clewente VII. de 13. de Enero de 524. y confirmada por otra de 15. de Abril de 529. Definiciones de la Orden. fol. 582. 592. que en el Partido de Martos están executadas, y observadas conforme à la concordia del año de 591. vt constat ex Defin. Ord. tit. 12. cap. 11. 14. 15. 16. 19. à fol. 375. & docet Mendo disq. 7. n. 50.

73 De que se infiere con claridad, que la razon formal por donde este territorio de Martos està totalmente exempto, y separado de la Diocesi del Obispo, no es por privilegios mere gratuitos, sino por su naturaleza, y indultos, en que se declara, y no se le dà de nuevo la exemption, porque la situacion no es del Obispado: y assi consiguientemente no tiene el Obispo, ni en la administraci6n de los Sacramentos, ni en la activa, ò passiva espiritual, y Eclesiastica jurisdiccion cosa alguna de aquellas que ordinariamente tiene el Diocesano, etiam in exemptos, que estan recopiladas en la decis. de Rota, añadidas al Carden. Luca decis. 20. tom. 1. ad tract. de iurisd.

74 Y assi en el Partido de Martos, no funda el Obispo de Jaen de derecho para el exercicio de su jurisdiccion Ordinaria, quia licet aliàs Episcopus habeat fundatam intentionem quo ad iurisdictionem in loci territorij, vt communiter docent D. V. rruig. de Pastoral. p. 2. q. 3. nu. 1. 5 q. 1. num. 13. 5 seqq. q. 2. num. 2. 12. 21. 35.

75 Attamen, no siendo la situacion de la Iglesia, ò territorio de su Diocesi, ò siendo separado, cessa la presuncion de derecho; porque para fundar su jurisdiccion, es necessario que conste esta en el territorio del Obispado, y que no es separado, y constando notoriamente, que el territorio de

Martos, es separado, y que pertenece à la Orden por donacion Real, y Indultos Apostolicos, esta la presumpcion, y fundamento de derecho por la Orden, vt in simili dixit Rota in Add. ad Lucam de iuris d. decis. 11. num. 5. illis verbis: *Secundo ex dictarum Ecclesiarum situacione in territorio Magni Prioratus à Sacra Religione acquisiti titulo donationis à Rege Alphonso anno 1182. à Lucio Papa confirmata, vt in sum. num. 12. Et iure belli à Sarracenis vindicata teste Rod. Mendez in popul. Hisp. cap. 173. incipiente Villa de Consuegra, Et dixit Rota dec. 221. n. 34. p. 13. qua situatio iunctis predictis donatione, Et confirmatione Apostolica, Et dict. concordijs ponit in claris regularitatem Rota decis. 102. num. 1. Et 2. p. 1. Et disc. 204. num. 2 p. 2. Et num. 16. ibi. Hisstantibus penitus elisa remanet presumpcio iuris militantis pro secularitate Ecclesiarum, quia ista procedit solum in dubio in quibus terminis loquuntur, Et c. Gonçalez, &c. Non autem, quando tot tantæque concurrant pro regularitate, Et c.*

76 Y que ante todas cosas se aya de verificar por el Ordinatio la situacion, y que no es territorio separado para fundar de derecho, y poder vlar de su jurisdicion, *est text. in cap. venerabilis, 7. de Religios. domib. cap. cum olim, 19. de censib. Luca de iuris d. disc. 1. num. 14. disc. 11. num. 3. Et disc. 12. num. 5. Fagnan. in cap. cum dilectus, de Relig. dom. num. 5. Piñatelo tom. 2. consult. 26. n. 11. Rota sup.*

CONCORDIA.

77 Esta exempcion, y jurisdicion actiua, y passiva de la Orden, la debemos arreglar à la concordia de 16. de Enero del año de 1599. en que su Magestad, en virtud del Breve del señor Gregorio XIII. declarò las Bulas, y Privilegios à la forma de la costumbre.

78 Y en quanto à la jurisdiccion activa, en ella se dize: entre otras cosas, que la Orden provea los Piores, Curas, y Rectores, y demas Beneficios, sin que el Obispo de Jaen, ni sus Provisores se entrometan, ni tengan mano en ello.

79 Que la Orden ponga Vicario que exercera la jurisdiccion Ordinaria.

80 Y solo se exceptúan para el conocimiento privativo del Obispo los casos de conocimiento en las causas civiles, y criminales contra los Clerigos de San Pedro de aquel Partido: causas Matrimoniales, de Immunidad, y de diezmos: visitar las Iglesias, que no fueren de la Orden, y otros casos en q̄ acumulativamente se le da jurisdicció a prevención con el Vicario de la Orden. Y en quanto al promulgar censuras, dize assi. *T asimismo declaro, pertenecer, y nombrar Vicario en el dicho Partido, para que exercera la jurisdiccion que por esta sentencia se le dà à la dicha Orden, y en que las censuras del dicho Obispo no sean obedecidas en los Lugares del dicho Partido, si no es por los Clerigos de San Pedro, y por los legos, en los casos que por esta sentencia se le permiten, y dà jurisdicció al dicho Obispo, assi en lo que puede conocer privativamente, como acumulativamente, y no en mas, ni allende.*

81 Desuerte, que por estas palabras solo puede vsar del gladio espiritual en los casos que tenga jurisdiccion, y aun en ellos, siendo contra Cavallero de la Orden, se le limita en la misma concordia en el caso de la Immunidad, ibi: en la clausula siguiente: *T en proceder privativamente contra los Governadores, quando sacaren algun retraido de la Iglesia, como no sean Cavalleros del Abiso, y que si fuere Cavallero del Abiso, no pueda proceder contra el tal Cavallero el dicho Obispo, ni su Provisor, sino el Vicario puesto por la Orden, privativamente.*

Esta

82. Esta concordia está presentada en los autos, y se puede ver en Xiména en los *Anales de Jaen*, fol. 495.

83. Y de ella, y lo que dexamos sentado en la exempeion, se sacan las ilaciones siguientes.

84. La primera, que como la jurisdicción que se le dà à la Dignidad es limitada para los casos especiales allí expressos; no se puede estènder a otros, ni ampliar en perjuizio de la jurisdicción absoluta de la Orden, vt in simili docet Carlew. *de iudic. disp.* 2. q. 8. sect. 4. num. 1187. 1194. 1204. *Oliua de for. Eccles.* p. 3. q. 14. num. 72. *D. Solorçan. tom. 2. de iur. Ind. lib. 4. cap. 7. num. 31.* & alijs communiter.

85. La segunda, que en los casos no expressos en la Concordia, se ha de observar lo dispuesto en los casos expressos, por la regla de la l. 10. *§. seqq. ff. de legib.* y estando expresso en ella el caso de la inmunidad, por privativo de el Obispo; y q̄ siendo de su jurisdicción, no puede proceder contra los Cavalleros de la Orden, y que privativamente se ha de conocer el Vicario; se sigue, que siendo esse caso notorio de turbar la jurisdicción del Obispo en los casos semejantes, no podra con este motivo proceder contra las personas de la Orden, aunque surben su jurisdicción. La razon es, porque aunque se le dà jurisdicción en estos casos, se le limita contra las personas de la Orden, de suerte, que ni puede promulgar censuras, ni proceder contra tales personas; ni procesarlas; porque todo esto es privativo del Vicario.

86. Y assi dicen muy bien *Lauret. de Franch. de contro. Reg. q. 17.* *Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 33. num. 23.* *Et tom. 1. in Præcept. Decalog. lib. 2. cap. 1. num. 14.* *Lezan. summ. lib. 1. cap. 11. n. 14.* que quando en el Indulto se prohibe al Or-

ordinario promulgar censuras contra el exempto, se ha de entender en el caso que pueda conocer contra él, como si no fuese exempto, porque siendolo, ya se ve que no puede promulgar censuras contra él, no siendo su subdito, quia haberur vt privatus, & potest ei resisti. Alvarez Peg. *ad Ordin. Portug. lib. 1. tit. 9. §. 12. tom. 3.*

87 De que es consiguiente, que en el caso presente no se puede valer de la regla general que el exempto, por razon de turbar la jurisdiccion del que no es su Juez, puede ser convenido ante él, por hazerse de su fuero, y no quedarle otro medio para defender su jurisdiccion, *cap. cum olim, de iniur.* y los que refiere Cortiada *p. 1. decis. 27. à num. 8. y decis. 177. à num. 5. p. 3.* porque esta regla no puede cotrer, quando ay expressa contraria disposicion, como lo sientan todos, *apud Barb. in Concil. sess. 24. de Reform. cap. 20. num. 82.* y aviendo aquí expresso el caso de la Immunidad, que es el mas claro que ay de turbar la jurisdiccion Ecclesiastica, vt *apud Cortiad. supr. decis. 177. num. 21.* en que sin embargo no puede proceder contra persona de la Orden, menos podrá proceder contra persona de la Orden en los casos dudosos.

88 Lo tercero se infiere, que aunque dieramos, que por razon de aquella regla pudiera el Ordinario proceder, está muy lexos de verificarse este caso en la causa presente, para lo qual se ha de sentar, que turbar la jurisdiccion es impedir-la, ya por las palabras, ò hecho, que tenga efecto de embaraçar la jurisdiccion del Ordinario, como diziendo palabras injuriosas, quebrantado la Carcel de el Juez, resistiendo à sus Ministros, deteniendolos, & sic similiter, vt docet, & exemplificat, Cortiada *supr. à num. 7. dict. decis. 177.* atqui en todos los autos, y processo del Ordinario, ni del Vicario, no ay

acto

acto alguno por donde se pueda decir, que impidió, ò injuriò de hecho, ni de palabra su jurisdiccion; porque supuesto q̄ no diò lugar à formar competencia, ni en la peticion de querella se tocò mas que el punto de la feligresia, por estar la Orden en possession, como esta verificado por testimonios, antes si expressamente se dize, y alega: *Que supuesto estar el matrimonio celebrado en la Parroquia de Santa Maria con el permisso del Parroco, no se podia dudar de su valor, de lo qual no se controversia ante el dicho Vicario.*

89 Con que si no huvo competencia, ni se le impidiò la jurisdiccion al Ordinario, y el Matrimonio tuvo efecto, y no se procediò contra Ministro suyo, y el Fiscal fue quien diò querella ante su Juez Ordinario, y ante el Nuncio, en que està turbada la jurisdiccion? ò impedida? ò inquietada? *Convenit Oliva de for. Eccles. l. p. q. 17. num. 22. ad rem.*

O P O S I C I O N .

90 Oponese de contrario, que las causas Matrimoniales están reservadas à la jurisdiccion del Obispo, por la concordia; y que estando lo, no pudo el Vicario entrometerse à conocer contra el Prior, por aver accaduto al Provisor para la licencia, y comission que diò à el Clerigo secular para celebrarle; y que por esta razon se dize, que turbò la jurisdiccion Ordinaria en caso notorio que tocava à ella.

91 A que respondemos lo primero, que aunque fuera assi cierto lo que se supone, en nada se avia turbado la jurisdiccion Ordinaria, pues el Vicario no avia impedido el Matrimonio; ni resulta de prevenir se executasse por el Parroco propio de

la Orden a quien tocava, y solo avia procedido co-
tra el Prior de Santa Maria subdito suyo, por aver
consentido, que Clerigo secular, nombrado por el
Ordinario, lo huviesse solemnizado, como se pre-
viene en la Concordia, y en el caso de la Inmuni-
dad, en que se le da al Vicario el conocimiento por el
delito de impedir la qualquiera persona de la Or-
den, ibi: *Et que si fuere Cavallero del Abito, no pueda
proceder contra el tal Cavallero el dicho Obispo, ni su
Provisor, sino el Vicario nuestro puesto por la Orden
privativamente.* Con que por qualquiera delito q̄
tuviesen estos Priores, nunca podia, ni puede el Or-
dinario conocer, ni entrometerse, si solo el Vicario
de la Orden.

92 Lo segundo se responde, negando,
que en este caso pudiese tener conocimiento el
Ordinario, con el pretexto de averle dexado el co-
nocimiento privativo de las causas Matrimoniales,
porque en la Concordia se le diò al Obispo el co-
nocimiento de estas causas, y este jurisdiccional,
porque de esso se hablava, y assi en aquellas pala-
bras: *Causas Matrimoniales*, se entienden *causas
contenciosas*, iuxta *communem sensum*, & *signifi-
cationem*; porque *causas* propriamente se dizen
los pleytos contenciosos entre partes, *iuxta text. in
l. 1. C. de reb. cred. §. Si quis agens inst. de actionibus.
Paul. lib. 1. sentent. tit. 10. las acusaciones, ò quere-
llas, l. si quis filium, 34. C. de inoffic. testam. las que-
rrelas, ò contiendas en juicio, l. pen. §. Priscianus, ff.
de his qua in testam. delentur, & in Decreto dist. 101.
y por esso se dize *causa cadere*, *causa cognitio*, *cau-
sam dicere*, *causarum figura*, *causa iusta*, y otras fra-
ses semejantes que usa el derecho para explicar las
questiones judiciales. Y en el Santo Concilio Tri-
dentino es mas frequente llamar causas à los pley-
tos, como en la *sess. 7. cap. 14. de las causas civiles*
de*

de exemptos, *Essess. 13. cap. 8.* de las causas de los Obispos *ess. 24. cap. 5.* de las causas mas graves reservadas *ess. 24. cap. 20. de reformatione*, de las causas de primera instancia criminales, y Matrimoniales.

93. Y así en este sentido se reservaron al Obispo en la Concordia las *causas Matrimoniales*, que fuesen de contencion, ò de justicia, mas como el solemnizar el Matrimonio no toca a la *jurisdiccion*, sino al *Oficio*, sobre esto no se le diò el conocimiento: porque como el deputar Párrocos pertenece à la Orden, y el Administrar los Santos Sacramentos a los Párrocos nombrados por la Orden, por la Bula de Julio II. y Concordia. No tiene duda, que si sobre lo vno, ò lo otro se ofreciese *causa, ò controversia*, esto se ha de seguir ante el Vicario de la Orden. Tum, quia generaliter est *conf. situm*, que el castigo, punicion, visita, ò correccion de estos Ministros toca à la Orden *ex ipsa concordia*. Tum etiam, porque tocando à la Orden el territorio, Iglesias, y feligresias, administracion de los Sacramentos, y correccion de sus subditos, fuera absurdo darle sobre esto conocimiento à el Ordinario.

94. Y porque en nuestro sentir es claro, que el Ordinario no pudo deputar Clerigo secular para el Matrimonio, porque como quiera q̄ se considere, si *si expliciter* por la Bula, y Concordia, tiene la Orden la facultad para nòbrar Párroco: aùn que sea en vn caso singular, no puede el Ordinario nòbrarlo, y darle facultad, sin quitarcela à quien la tiene, saltè por aquella vez, y dar lo q̄ no tiene, *arg. l. 1. ff. de opt. leg. l. 3. ff. qui. Et à quib. l. si quando, 106 ff. de leg. 1. §. Heres*, conducit Paz Jordan *elacubr. Jur. tom. 1. lib. 3. tit. 6. de Matrim. num. 74.* a donde tratando este punto, dice, que el que tiene la facultad

rad

dad de solemnizar el Matrimonio, es el que pueda dar la facultad de asistir à él, ibi: *Limita quo ad facultatem concedenda licentia, ipsa enim à pari procedat cum auctoritate assistendi, & qui potest assistere poterit, etiam, dare facultatem alteri assistendi.*

Y assi, aunque conforme al Santo Concil. Trid. sess. 24. cap. 20. quedassen reservadas al Ordinario las causas Matrimoniales, y totalmente quitado el conocimiento à otros inferiores al Obispo, y se quiera por la Concordia dezir, que por esta razon quedaron exceptuadas, aunque es lo mas probable que en los Ordinarios inferiores que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, no corte esto, y pueden conocer de estas causas reservadas, porque el Concilio no habla de estos, vt post alios docet Oliva de for. Eccles. 3. p. q. 15. num. 66. & seqq. omnino vid. Adhuc tamen, que pudiera, si no huviera aquella reserva conocer de ellas el Vicario de la Orden, como Ordinario del territorio, y que no está sugeto al Obispo, y tiene Ordinaria jurisdiccion, aunque se considere inferior Prelado que el Obispo, docet pluribus relatis Paz Jordan sup. num. 8. Oliva ibidem. Esto no es estensible para que con este pretexto conozca de todas las causas que miran mas al acto de el Parroco de solemnizar el Matrimonio, que à la validacion del Sacramento, porque si con el pretexto de causa Matrimonial huviera de conocer de feligresia, de competencia de Parrocos, & sic de reliquis, no se huviera reservado simpliciter la administracion de los Sacramentos, visita de los Parrocos, supunicion, y castigo à la Orden. Y à los Parrocos por ella nombrados, y visita de los Libros de Matrimonios, y Velaciones, y declaracion de las feligresias para celebrar los Matrimonios, y Velaciones en las Iglesias de la Orden, como consta de su possession por los testimonios presentados.

Qui-

96 Quibus consequens est, que en este caso nunca puede considerarse causa dependiente de la Jurisdiccion Ordinaria, la competencia que huvo entre los dos Parrocos de Santa Maria, y de San Pedro; y assi cessa la consideracion que se hizo por el Fiscal Ecclesiastico, para la querrela que diò de el Vicario, con el pretexto de aver turbado la Jurisdiccion Ordinaria, aviendo tratado la causa solo sobre esto entre sus subditos.

TERCERA VIOLENCIA.

En no otorgar.

97 La queixa al Nuncio de su Santidad del Ecclesiastico de Jaen, fue solo de aver turbado el Vicario de la Orden su Jurisdiccion, entrometiendo en la causa Matrimonial; y aviendo sobre esto remitido el conocimiento de la primera instancia, sin aver ante el sustanciado instancia alguna con terminos legales, y especial el Ordinario de prueba, que en este caso era tan precioso, y sustancial, supuso precisamente el Nuncio en su auto dos cosas para que el Ordinario pudiesse conocer, vna de hecho: *Caso de turbada Jurisdiccion.* Otra de derecho: *disquisicion sobre si en este caso puede conocer el Ordinario contra el exempto, discusa exemptione,* si ha lugar en este caso, ò no? Y no dize mas la remission, ni dize menos, porque si ha de aver conocimiento, y primera instancia, ha de aver juicio conrencioso, no ha de aver execucion, y apremio; porque despues de vn pleno conocimiento, vencido, y conuenido el caso del hecho, y la duda de derecho, que mas le quedava que hazer al Ordinario, que mandar comparecer al exempto, y dar ocasion a censuras, y penas pecuniarias?

98 Y esta es la verdadera inteligencia

del auto, porque si el Nuncio no huviera hecho este dictamen, y quisiera que por su auto quedasse vencido el artículo de la declinatoria, huviera añadido al auto despues de reformar la inhibicion, que remitia los autos para su execucion, no para la primera instancia, como es el estylo ordinario en quantos pleytos vienen, y agora en los autos del Patronato de la Vicaria de la Obra Pia de Albillos.

99 Por esta razon, aunque huviesse dada de la exempcion, y por la asistencia de derecho, fundasse el Diocesano su jurisdiccion, *ex cap. Pastoralis, de Officio Ordin. cap. in memoriam, 19. dist.* Y con este supuesto se le pudiesse obligar al Vicario de la Orden à alegar su exempcion, *cap. cum persona, de Privileg. in 6. cap. cum Episcopus, de Officio Ordinar. in 6.* Y que esta no fuesse notoria, y tan calificada como es por las Bulas, Indultos, Concedia, y observancia, como diximos.

100 No se puede dudar, que opuesta la exempcion, es consigüente que debe el Ordinario sobreseer en la causa, y ante todas cosas tomar conocimiento sobre la exempcion, saltcm sumario, sin passar adelante, hasta determinar sobre ella, y del gravamen de su determinacion, no puede negar las apelaciones, como por declaracion de la S. Congregacion, aprobada por motu proprio de el Santissimo Innocencio X. docet Vrutig. *in Pastoral. Regul. 2. p. q. 2. in princ. & oprime Rota in Additis, novissime ad Lucam tract. de iurisd. decis. 17. à num. 13.*

101 En que no se le haze poco favor al Ordinario Ecclesiastico en darle el conocimiento en su propria causa, y en materia de privilegio, que si se dudasse de su eficacia, y comprehension, era preciso recurrir à la Suprema Cabeça, y por razon de mezclarse mas en la duda de las circunstancias,

en

en quanto al caso, ò persona del exempto, si se contiene en el privilegio, y no tratarse de *viribus exceptionibus*, se puede tolerar, *vt ibi advertitur, d. decis. num. 17.*

102 Y esto solo, porque en duda si es el caso de exempcion, ò no, a mayor favor de la jurisdiccion: quiso el Nuncio de su Santidad darle el conocimiento al Provisor de Jaen, no sin violencia de las Reglas Ordinarias de competencia entre Ordinarios, y delegados en que debió tomar el conocimiento, ò nombrar arbitros, porque no es caso de primera instancia, por averse de reducir a vno de estos medios, Cortiada *decis. 32. §. 33. vbi latissime omnes species tractat omnibus relatis, tom. 1. Addē Alvarez Pegas ad Ordin. Portug. tom. 3. tit. 9. §. 12. num. 123. D. Salg. de Reg. protect. 2. p. cap. 10. num. 74. §. 9.* Mas como quiera que debemos estar à su determinacion, esta siempre se debe entender como lo dize, remitiendole el conocimiento para que en instancia judicial conozca falva la apelacion, *quo ad vtrumque effectum, vt per Rotam ibidem dict. decis. 17. num. 23.*

103 Quod quidem evidenti tacite comprobatur, porque como negandole la jurisdiccion al Ordinario, debe ante todas cosas determinar con conocimiento esta excepcion declinatoria, sin passar a la causa principal, Gratian. Salg. & alijs apud Pegas *sup. num. 119.*

104 Y no procediendo assi, confunde el orden judicial, y causa daño irreparable. D. Salg. *sup. 2. part. de Reg. cap. 1. num. 36. Pegas cum alijs num. 120.*

105 No es dudable, que se debe admitir la apelacion suspensiva de este daño irreparable, de proceder ad vltiora, y de inordinato processu, Pegas, *n. 121. Et non recipiendo appellationem*

in vtroque effectu facti vim, & competit recursus.
Prologue el mismo Pegas num. 122. cum D. Saiz.
dicit cap. 1. num. 88. & cap. 18. num. 15. & videndus
Escalaño in Propugnacul. discept. 16. cap. 3. num. 23.
& 24. & ex eo Pegas num. 131. Ubi quod interim
super sedendum est in causa, nec exemptus obedire te-
netur Ordinario, quia ut inquit. Panoromitani. in cap.
Pastoralis, num. 13. de exceptionibus: Non potest in
causa se intromittere donec in sua iurisdictione sit indi-
catum, & interim super ea causa non est ei parendum,
quia si nego eum Iudicem, nego eum posse mihi aliquid
statuere, & si procedat ante decisionem declinatoria
dicitur gravare partem, ac sine ordine fieri.

106 Y con gran claridad en el caso pre-
sente el Card. Luca Miscell. Eccles. disc. 15. num. 7.
en que tratando quando el Ordinario tenga obli-
gacion de guardar el orden judicial para passar à
tener conocimiento en los casos exceptuados con-
tra el exempto. Advierte, que quando en el hecho
se duda de contravencion, ò turbacion, y por esta
razon el Ordinario quiere proceder à que com-
parezca, ò imponerle censuras: entõces ha de ser guar-
dando el orden judicial, y otorgando las apelacio-
nes en ambos efectos, vers. *Quod vero ad alios defec-
tus.* Et vers. *In secundo casu,* a num. 8. propone tres
especies en que pueda acacer esto, ò por defecto
de juriscion contra el exempto, ò por proceder in-
ordinate, sin guardar la forma que hemos dicho, ò
por vicio de atentado, queriendo executar sus au-
tos de comminacion, penas, y censuras, sin embar-
go de la apelacion interpuesta por el exempto, y en
todos es llana la violencia, porque es necessario
sea notorio el hecho en que se funda, y siempre es
precisso que oygá al exempto su declinatoria, ibi:
*In secundo casu admittebam, quod ordo iudiciarius
cum suorum terminorum servatione adhibendus est,*
quod.

quodque allegante eo, cui censura comminata sunt causam excusantem apparitione audiri debet in forma iudicij cum facultate appellandi ab iniusta comminatione.

107 Trátase en este pleyto (en que suplicamos á los señores estèn) de la mayor, y mas suprema Regalia que tiene esta Monarchia, y jurisdiccion de su Magestad, como lo es la de las tres Ordenes Militares, de que su Magestad es Patrono, Protector, y Administrador perpetuo; y siendo tan considerable qualquier punto que toca en jurisdiccion, es preciso que se hagan quantas reflexiones caben para conservar la de la Orden de Calatrava, que con tanto desvelo procuran los Juezes Ordinarios confundir. Y aqui se halla convencida su pretension para el artículo de violencia introducido en esta Chancilleria, por medios tan juridicos, ya por entrometerse de hecho, y sin conocimiento de causa el Provisor: de Jaen á conocer contra el Vicario, y Juez Ordinario de la Orden, y Prior de San Pedro, con la circunstancia de entrar desde luego mandandoles comparecer sin atencion á su jurisdiccion á la exempcion notoria, á los Privilegios, è Indultos á la concordia, y observancia, possession, y uso de su jurisdiccion, en que siempre se ha conservado el Vicario, no dando lugar, ni aun al Ordinario recurso de apelacion, en que privandoles de la natural defensa, le ha atropellado sus exèpciones, vulnerando en esto hasta la Suprema de su Magestad. Y assi esperamos se declare, q̄en no oirles hazer fuerza, ò en conocer, como conoce, y procede, y en no otorgar las apelaciones, salva, &c. V. D. D. C.

*Lic. D. Fernando Alphonso
del Aguila.*

